

Extinción de Dominio en el Perú

Trámite en segunda instancia

CLOTILDE CAVERO NALVARTE
JUEZ SUPERIOR TITULAR

Perú: D.L. 1104 (PÉRDIDA DE DOMINIO)

- **Art. 13.3: DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL**
- *i) Contra la sentencia que declare la pérdida de dominio o la que la desestime, sólo procede recurso de apelación, el cual se interpone debidamente fundamentado dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. En el caso de expedirse la sentencia en el acto de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios o en su complementaria, el afectado podrá presentar la apelación debidamente fundamentada dentro del mismo plazo.*
- *j) La Sala debe fijar fecha para la vista de la causa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su elevación y absolver el grado dentro de los quince (15) días hábiles de realizada la vista.*

PERÚ: D.L. 1373 (Extinción de Dominio)

- **Artículo 25. Apelación de Sentencia**

25.1. *Contra la sentencia que declara fundada la demanda de extinción de dominio o que la desestima, procede únicamente el recurso de apelación, el cual es interpuesto ante el Juez que emitió la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada.*

25.2. *El recurso de apelación es admitido o rechazado dentro del término de tres (3) días hábiles contados desde su presentación. De ser admitido, se remite el expediente a la Sala respectiva.*

25.3. *La Sala fija fecha para la vista de la causa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la elevación del expediente y, cita a los interesados para que comparezcan a la misma y expongan sus argumentos y conclusiones.*

25.4. *La Sala resuelve la apelación dentro de los quince (15) días hábiles de realizada la vista de la causa, prorrogables excepcionalmente por un plazo igual, cuando el caso revista complejidad, según los criterios establecidos en el reglamento*

Colombia: Ley N° 1708 (Código de Extinción)

- *Art. 71°: Concedido el recurso de apelación y efectuado el reparto, el proceso se pondrá a disposición del funcionario, quien deberá resolver el recurso dentro de los diez (10) días siguientes.*

Si se trata de juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de diez (10) días para presentar proyecto y la Sala de un término igual para su estudio y decisión.

Expediente N° 02286-2017

- Las actividades ilícitas de Abelardo Cachique Rivera se iniciaron, de acuerdo a su instructiva, en los primeros años de la década de 1980.
- El terreno materia de autos fue adquirido en 1981 lícitamente por su cuñado Adrián Condor Meza, esposo de su hermana Margarita Cachique.
- La construcción del inmueble concluyó en 1986, de acuerdo a las tasaciones, asimismo, su valor ascendía a más de S/. 1 000,000.00.
- Tanto Abelardo como Margarita Cachique Rivera fueron condenados, el primero a cadena perpetua y la segunda, conjuntamente con su cónyuge a, a 10 años de PPL por TID y lavado de activos.

Expediente N° 02286-2017

- **CASO MARGARITA CACHIQUE RIVERA**

ANTECEDENTES:

Conforme a la sentencia emitida en el Expediente N° 330-91 por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 04 de setiembre de 1995, está acreditado que Abelardo Cachique Rivera, condenado a cadena perpetua como autor de los delitos de TID y lavado o blanqueo de dinero, comenzó sus actividades ilícitas a inicios de la década de 1980, dedicándose a la maceración de hojas de coca y elaboración de pasta básica de cocaína.

Expediente N° 02286-2017

- En dicho proceso Margarita Cachique Rivera y Adrián Cóndor Meza – hermana y cuñado, respectivamente, de Abelardo Cachique Rivera– fueron condenados por realizar transacciones comerciales que los beneficiaron ilícitamente, y no demostrar solvencia económica; además, según información de la Dirección de Tránsito del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, Margarita Cachique Rivera se favoreció con la transferencia del vehículo de Placa N° RG-9113, efectuada con fecha 07 de abril de 1993, mientras que Adrián Cóndor Meza figuraba como titular del Vehículo de Placa N° JQ-2280, adquirido con fecha 01 de setiembre de 1993, operaciones comerciales que no pudieron justificar, al igual que la cuenta en moneda extranjera que Margarita Cachique Rivera mantenía en el Interbank, por lo que fueron condenados por los delitos de TID, receptación y lavado de dinero en tráfico de drogas, sentencia que en lo que respecta a los nombrados fue confirmada por Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 1047-96-Lima.

Expediente N° 02286-2017

- En lo que se refiere al inmueble sublitis, sito en jr. Francisco Bolognesi Mz. D - Lt. 79, PPJJ “Bella Durmiente”, Tingo Maria, Leoncio Prado, Huánuco, de acuerdo a la tasación comercial, con referencia a mayo de 2016, tenía una antigüedad de 30 años. En igual sentido, conforme a la declaración jurada de autovaluo de fecha 29 de mayo de 1990, la antigüedad del inmueble era de aproximadamente 08 años. En consecuencia, es de inferirse que la construcción habría concluido aproximadamente en el año 1986.

Expediente N° 02286-2017

- Si bien el terreno sobre el cual se construyó es de origen lícito, empero la edificación levantada sobre el mismo con ganancia proveniente de actividades ilícitas de narcotráfico es inescindible del mismo, por lo que existe un caso de mezcla de capitales lícitos con ilícitos, siendo de aplicación la regla del artículo 5º, inciso 5.3, del Decreto Legislativo N° 1104.